



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 27 de febrero de 2018.

ALCANCE DEL FUERO MILITAR Y EL JUZGAMIENTO POR TRIBUNALES ESPECIALES TRATÁNDOSE DEL DELITO DE COHECHO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 27 de febrero de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

**ALCANCE DEL FUERO MILITAR Y EL JUZGAMIENTO POR TRIBUNALES
ESPECIALES TRATÁNDOSE DEL DELITO DE COHECHO PREVISTO EN EL
CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Asunto: Amparo directo 21/2016¹

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Vázquez Aguilera

Tema: Determinar los alcances del fuero militar y con base en ello, precisar si el asunto en el que se condenó a militar por el delito de cohecho fue resuelto por una autoridad legalmente incompetente.

Antecedentes:

El asunto derivó de un juicio penal donde un miembro de las Fuerzas Armadas fue juzgado y condenado en el fuero castrense como autor del delito de cohecho, previsto y sancionado por el artículo 222, fracción I,² del Código Penal Federal, ya que en su condición de Cabo Oficinista, encargado de una Mesa del Servicio Militar Nacional, exigió a tres personas que prestaban dicho servicio la entrega de diversas cantidades de dinero, a fin de justificar sus inasistencias.

El imputado interpuso recurso de apelación en el que se modificó la emitida en primera instancia por el juez responsable, considerándose que el fuero de guerra era el competente para resolver el asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 13³ constitucional; 57, fracción II, inciso a),⁴ y 58⁵ del Código de Justicia Militar, en razón de que al momento de cometer el ilícito por el cual se le acusó, se trataba de hechos delictivos cometidos con motivo de actos dentro del servicio y los elementos de prueba

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 222.** - *Cometen el delito de cohecho:*

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

[...] Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

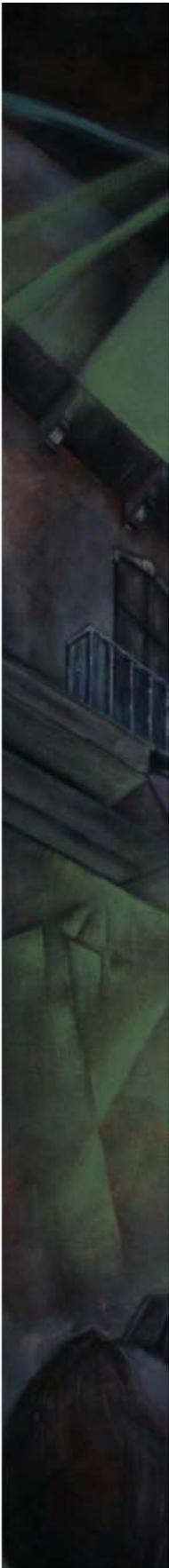
³ **Artículo 13.** - *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

⁴ **Artículo 57.** *Son delitos contra la disciplina militar:*

[...] II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

⁵ **Artículo 58.** *Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito, y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.*



eran suficientes para acreditar los elementos del delito de cohecho previsto en el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, por lo que se tuvo por acreditada su plena responsabilidad en su comisión y se le impusieron como sanciones: tres meses de prisión a compurgar en la Primera Región Militar, 30 días multa, destitución e inhabilitación por un tiempo similar a la carcelaria condigna; y, amonestación a fin de evitar su reincidencia.

En contra de la anterior sentencia, el inconforme promovió juicio de amparo directo alegando, entre otras cuestiones, que se violó su derecho a ser juzgado conforme a la ley sustantiva que rige a los militares, toda vez que la descripción típica del delito de cohecho se encuentra en un ordenamiento ajeno al Código de Justicia Militar, es decir, adujo que se invocaron criterios de interpretación extraños al mismo, desatendiéndose el principio relativo a que la ley especial deroga a la general.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para que resolviera dicho asunto.

El Alto Tribunal del país determinó ejercer dicha facultad y dada la naturaleza del asunto se ordenó que fuera del conocimiento del Tribunal Pleno para resolverlo. Asimismo, se designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Resolución:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros, el Tribunal Pleno resolvió que eran infundados los conceptos de violación, pues consideró que no se violó en perjuicio del quejoso el orden jurídico, por lo que se estimó que el delito por el cual fue juzgado y sentenciado fue el correcto. Asimismo, se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen a fin de que analice las restantes cuestiones de legalidad que fueron hechas valer.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México